Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**RECURRENTE: ******** ********** **********.**

**EXPEDIENTE: REVISIÓN 024/2019-LPCA-PLENO.**

**PONENTE: MAGISTRADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS.**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los catorce días del mes de agosto de dos mil veinte; **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** da cuenta que en la Sala de Pleno se encuentra presente el **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado Presidente adscrito a la Segunda Sala Unitaria; así como la **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria, y la **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, Ponente de la presente resolución, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, por lo que existe Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. **CONSTE. Y**

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por ********* ********* *********, Apoderado Legal de ********** ******** *********, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de noviembre del dos mil diecinueve, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **027/2019-LPCA-I**, de la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y

**R E S U L T A N D O S:**

**I.** Con escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, en fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, ******** ******** **********, en su carácter de Presidenta del Consejo Directivo de ******** ********* **********, presentó demanda de nulidad en contra de ********** ******* *********, Presidenta Municipal del H. IX Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, México y de ********** ******** *********, Síndico Municipal y Representante Legal del H. IX Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, México, por la omisión de dar cumplimiento a diversos artículos transitorios de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, visible en autos de la foja 061 a la 071.

**II.** Por acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, se admitió la demanda, y sus anexos, registrándose bajo el número **027/2019-LPCA-I**, teniéndose por ofrecida, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza la prueba documental que conforman las copias certificadas del expediente **0235/2018**, relativo a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria, llevadas a cabo en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Loreto, Baja California Sur, requiriéndole a la demandante para que dentro del plazo de cinco días hábiles, exhibiera las probanzas descritas en los puntos **1, 2, 3, 4, 5** y **6** del párrafo **IV**, y la descrita en el párrafo **V**, del capítulo de hechos de la demanda, apercibido que de no exhibirlas en dicho plazo, se tendrían por no ofrecidas tales probanzas, ordenándose emplazar a juicio a ********* ******** ******** y a ********* ******** *********, Presidenta Municipal y Síndico Municipal, respectivamente, del H. IX Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur.

**III.** Mediante proveído del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora por cumpliendo lo requerido en el

acuerdo del nueve de ese mismo mes y año, teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas descritas en los puntos **1, 2, 3, 4, 5** y **6** del párrafo **IV**, y la descrita en el párrafo **V**, del capítulo de hechos de la demanda.

**IV.** En proveído del veinticinco de julio de dos mil diecinueve, se realizó el cómputo y se hizo constar que feneció el plazo de treinta días otorgado a las autoridades demandadas a efecto de que contestaran la demanda instaurada en su contra, sin que éstas lo hubieran realizado, por lo que, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de radicación previsto en la última parte del primer párrafo, del artículo 26, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

**V.** Con proveído de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, en virtud de que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes, para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción.

**VI.** Por acuerdo del veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, del estado de los autos, se advirtió el transcurso de los cinco

días señalados para que las partes formularan alegatos, sin que ninguna de las partes lo hubieran expresado, por consiguiente, se ordenó emitir la sentencia que en derecho correspondiera.

**VII.** Seguido el juicio en todas sus fases procesales, el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, emitió sentencia definitiva, visible en autos en las fojas de la 156 a la 164, en la que se resolvió lo siguiente:

**“R E S U E L V E:**

> **PRIMERO:** Esta Primera Sala **ES COMPETENTE** para tramitar y resolver el presente Juicio.
>
> **SEGUNDO: SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO,** por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **SEGUNDO** punto 1) de esta resolución.
>
> **TERCERO: SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO,** por los fundamentos y motivos expuesto (sic) en el considerando **SEGUNDO** punto 2) de la presente resolución.
>
> **CUARTO: NO SE CONDENA A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS**, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **SEGUNDO** punto 3) de esta resolución.
>
> **QUINTO:** Notifíquese personalmente a la parte demandante y por medio de oficio a las demandadas, con testimonio de la presente resolución.”

**VIII.** Mediante Acta de Notificación de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Actuario de este Tribunal, notificó a la parte demandante ********* ********** **********, la resolución definitiva mencionada en el párrafo que antecede, dejando en poder de ésta, las copias certificadas de dicha resolución, visibles en autos en fojas 165 y 166.

**IX.** Mediante constancias actuariales de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Actuario de este Tribunal hace constar y certifica, que en esa misma fecha, depositó en el domicilio del

**SERVICIO POSTAL MEXICANO (SEPOMEX)**, las piezas postales **MA103595536MX**, relativa al oficio **TJABCS/ACT/1420/2019**, y **MA103595540MX**, relativa al oficio **TJABCS/ACT/1421/2019**, enviadas a las autoridades demandadas, mediante las cuales se remiten las copias certificadas de la resolución definitiva dictada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, constancias visibles en las fojas 166 vuelta, 167 frente y vuelta, 169 frente y vuelta y 170 de autos.

**X.** Inconforme con dicho fallo, el apoderado legal de ********** ********** **********, en fecha nueve de diciembre del dos mil diecinueve, interpuso **RECURSO DE REVISIÓN** a través de escrito de igual fecha, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; visible en autos en fojas 002 y 003, y mediante proveído de fecha diecisiete de ese mismo mes y año, se le tuvo a la parte demandada interponiendo el recurso de mérito, ordenándose dar vista al Pleno de este Tribunal y correr traslado a las autoridades demandadas para que en el plazo de quince días comparecieran a defender sus derechos, visible a foja 214 de autos del juicio de origen.

**XI.** Por auto de Presidencia, de fecha siete de enero del dos mil veinte, el recurso de revisión se registró en el libro de gobierno del Pleno de este Tribunal, bajo el número **REVISIÓN 024/2019-LPCA-PLENO** y se ordenó la formación del expediente respectivo por cuerda separada.

**XII.** Mediante proveído del Pleno, del veinticinco de febrero de dos mil veinte, se admitió a trámite el recurso de revisión signado por el apoderado legal de ********* ********** ***********; designándose Ponente a la suscrita Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal; asimismo, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo legal, expusieran lo que a su derecho conviniera y adherirse a la revisión respectiva, si así lo consideraban.

**XIII.** Mediante acuerdo de Presidencia, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, se tuvo a las autoridades demandadas, por realizando manifestaciones en relación con el recurso de revisión interpuesto por el ******** ********* ***********, apoderado legal de ********* ******** ********, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha veinte de febrero de dos mil veinte.

**XIV.** Por lo que una vez que han sido remitidos los autos a la Ponencia designada, el original del recurso, el expediente del cual emanó la sentencia definitiva aquí combatida y demás constancias; y al no existir actuación alguna pendiente de realizar, de conformidad a lo que establece el artículo 70 y 71, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es el momento procesal oportuno para dictar la resolución correspondiente, y;

## C O N S I D E R A N D O S:

**PRIMERO:** El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción

V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 14, segundo y tercer párrafo y 64, fracción XLIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 2, fracción I, 8, 9, 11, 12, 13, 14, fracciones IV, V y XX, 15, fracciones XIV y XV, y 35, fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 3, 4, 9, apartado A, fracción I, 12, 13, 14, 17, fracción XXI, 18, fracciones XVIII y XXIII, y 19, fracciones I, IX, XIII, XVII y XX, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; **es competente** para conocer y resolver los **recursos de revisión** que se promuevan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 70 y 71, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO:** Antes de resolver en definitiva el recurso de revisión de que se trata, se procede en primer término a analizar la legitimación del recurrente, lo anterior, por tratarse de un presupuesto de orden público, resultando aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia sustentada por el segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, misma que a la letra dice:

> **"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre

el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Tesis: VI.2º.C.J/206
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Décima Época.
Registro: 2019949.
Libro 66, Mayo de 2019.
Tomo: III.”

Así, se tiene que la legitimación de ********** ******** ***********, apoderado legal de ********* ******** *********, parte actora dentro del juicio contencioso administrativo número **027/2019-LPCA-I**, se encuentra acreditada, como se advierte del auto de fecha veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, en el que se tuvo por **reconocida su personalidad** al exhibir adjunto al escrito libre presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintiuno de mayo de esa misma anualidad, el original y copias del Primer Testimonio de la Escritura Pública número cuatro mil seiscientos cincuenta y uno, libro ciento cuarenta y uno, pasada ante la fe del Notario Público número Diecinueve en la Entidad y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con residencia en el Municipio de Loreto, Baja California Sur, misma que se encuentra agregada al sumario que conforma el juicio de origen; así como en el auto admisorio de la demanda de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, donde se le tuvo por **autorizado** por la **C. ********* ********* *************, en los más amplios términos del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **para** hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e **interponer recursos**, por lo que la legitimación para promover el presente recurso de revisión, queda acreditada.

**TERCERO:** Se cumple con la temporalidad en razón del resultando **X**, en la presentación del recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 70, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, puesto que, de las constancias agregadas dentro del presente expediente respectivo, se advierte que la sentencia definitiva que por esta vía se recurre, le fue notificada de manera personal a la parte actora el día **veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve**, visible a fojas 165 y 166 de autos; surtiendo sus efectos legales tal notificación, al día siguiente, es decir, el **veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve**, empezando a correr el término legal el día **veintisiete de noviembre al diez de diciembre del dos mil diecinueve**, por lo que, si el presente medio de defensa fue presentado el día **nueve de diciembre de ese mismo año**, debe concluirse que se encuentra dentro del término legal. Descontando los días **treinta de noviembre y uno de diciembre del dos mil diecinueve,** por ser **sábado y domingo** considerados como **días** i**nhábiles** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74, 78 y 82 de la citada legislación en la materia.

De ahí que, si el recurso de revisión fue interpuesto el **nueve de diciembre del dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, luego entonces, resulta interpuesto en tiempo y forma de conformidad a

lo que establece la ley de la materia, tal y como quedó acreditado en autos del presente recurso que aquí se resuelve.

**CUARTO**: El objeto de estudio en la presente resolución, lo constituye los agravios hechos valer en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **027/2019-LPCA-I**, de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, juicio en que, en lo conducente se transcribe a continuación:

**“R E S U E L V E:**

> **PRIMERO:** Esta Primera Sala **ES COMPETENTE** para tramitar y resolver el presente Juicio.
>
> **SEGUNDO: SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO,** por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **SEGUNDO** punto 1) de esta resolución.
>
> **TERCERO: SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO,** por los fundamentos y motivos expuesto (sic) en el considerando **SEGUNDO** punto 2) de la presente resolución.
>
> **CUARTO: NO SE CONDENA A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS**, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **SEGUNDO** punto 3) de esta resolución.
>
> **QUINTO:** Notifíquese personalmente a la parte demandante y por medio de oficio a las demandadas, con testimonio de la presente resolución.”

**QUINTO:** En atención al principio de economía procesal, no se realizará la transcripción de los agravios esgrimidos por el recurrente, ni lo manifestado en la vista por la parte demandada, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010; con número de registro: 164618; visible en página: 830; tomo: XXXI, mayo de 2010; Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

> **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

**SEXTO:** Se procede al análisis de los agravios vertidos como **PRIMERO** y **SEGUNDO** contenidos en el escrito mediante el cual, ******** ********** **********, parte actora dentro del juicio de nulidad **027/2019-LPCA-I**, a través de su apoderado legal ******** ********* **********, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa en fecha nueve de diciembre del dos mil diecinueve.

En relación con el **AGRAVIO** marcado como **PRIMERO**, el recurrente manifiesta que le causa agravio la sentencia definitiva de fecha veinte de noviembre del dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, dentro de los autos que integran el juicio contencioso administrativo número **027/2019-LPCA-I**,

en particular, el **Considerando SEGUNDO**, **punto 1)** y el **Resolutivo SEGUNDO**.

Refiere el recurrente lo anterior, en virtud de considerarla violatoria de lo dispuesto por los artículos 1, 56, 57, 59, 60 y demás relativos y aplicables de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, correlacionados con los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución General de la República, ya que aduce que, transgrede en perjuicio de su poderdante las garantías constitucionales de **debido proceso**, las cuales establecen que, los juicios deben seguirse con estricto apego a las leyes de la materia, así como que cualquier acto de autoridad que sea emitido contraviniendo una ley secundaria, violará de manera inmediata la **garantía de legalidad**, lo que refiere, no fue observado por el *a quo*, pues aduce que, **no funda ni motiva correctamente la resolución que se reclama en el referido Considerando y Resolutivo, ni mucho menos se advierte que, haya tomado en consideración individualmente todos y cada uno de los hechos que se hicieron valer en el escrito de demanda, así como el sentido de las prestaciones reclamadas a los demandados**.

Asimismo, refiere que le causa agravio la resolución recurrida ya que el *a quo*, en el **Considerando SEGUNDO, punto 1)**, equivocadamente hizo valer como causal de sobreseimiento un hecho notorio, completamente inaplicable, argumentando que los demandados habían dado cumplimiento a lo ordenado en los Transitorios Tercero y Segundo, (sic) de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para el Estado de Baja California Sur, por haberse aprobado en la sesión pública de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, la iniciativa con proyecto de Decreto que creaba el **Reglamento del Centro de**

**Atención y Control Canino "Perrera Municipal" de Loreto, Baja California Sur**.

El recurrente considera así lo anterior, debido a que el Reglamento antes mencionado, no es el mismo que se señala en los Transitorios de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para el Estado de Baja California Sur, pues aduce que, se tratan de dos reglamentos completamente diferentes, ya que el reglamento que se demandó, fue el **Reglamento Municipal de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para el Estado de Baja California Sur**, más no así, el **Reglamento del Centro de Atención y Control Canino "Perrera Municipal" de Loreto, Baja California Sur**, refiriendo que este último reglamento deviene del artículo 9, de la Ley de Protección de Animales Domésticos para el Estado de Baja California Sur, en relación con el artículo 277, de la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur, y que con éste, solamente se regula la "***perrera municipal***", por tanto, considera que éste no es el reglamento que deriva de los transitorios de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para el Estado de Baja California Sur, que demandó a través del juicio contencioso administrativo de origen.

Por su parte las autoridades demandadas, en atención a los agravios expresados por la parte recurrente manifestaron entre otras cosas que, las violaciones de fondo se encuentran infundadas e

inoperantes, considerándolos inoperantes para revocar la sentencia de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, en primer término **porque no se le ha violentado a la parte recurrente el derecho de acceso a la justicia**, en virtud de que se le admitió su demanda, se le asignó el número **027/2019-LPCA-I**, se le tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza sus probanzas, se ordenó emplazar a juicio a los hoy demandados, se siguió el procedimiento por los cauces legales, culminando con la emisión de la sentencia, con lo cual, **se respetó su derecho de acceso a la justicia**, por lo que, contrario a lo señalado por el inconforme, se le respetó el procedimiento contencioso administrativo, considerando el hecho de que si la sentencia no resultó favorable a los intereses de la actora, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia.

Asimismo, refieren que no existe una afectación al interés jurídico de la actora, precisamente por haber cesado los actos impugnados al momento de dictar la sentencia de mérito, esto, tomando en consideración el hecho notorio, fundado en el artículo 14, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, considerado por la Magistrada adscrita a la Primera Sala de este Tribunal, ya que estas autoridades (demandados), **con la expedición y publicación de los ordenamientos jurídicos, dieron cumplimiento en tiempo y forma a las pretensiones de la actora en su escrito de demanda**.

Por último aducen también, que bajo esa lógica razonable es que para ellos son inoperantes e infundados los agravios vertidos por la inconforme, ya que **la actuación de la juzgadora fue acertada**, pues refieren que, **emitió la resolución acorde a los principios de congruencia y exhaustividad**, robusteciendo sus manifestaciones con

el criterio jurisprudencial de la Novena Época, con número de registro 195708, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 764, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, de agosto de 1998, materia Administrativa común, tesis I.1o.A. J/9, bajo el rubro siguiente: "**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL**".

A efecto de analizar de manera exhaustiva el **AGRAVIO PRIMERO** en estudio, se considera necesario primeramente insertar el contenido de los preceptos legales que la parte recurrente considera transgredidos por la sentencia definitiva del veinte de noviembre del dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala de este Tribunal, siendo éstos los artículos 1º, 56, 57, 59 y 60, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, así como los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

- **Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.**

> **"ARTÍCULO 1º.-** La presente Ley tiene por objeto, regular el juicio contencioso administrativo como procedimiento para la resolución y en su caso ejecución por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal, sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal o

municipal, cuando estas últimas realicen funciones administrativas de autoridad, todos del Estado de Baja California Sur, así como de los recursos que los particulares y las autoridades podrán interponer en contra de los fallos que pronuncie el propio Tribunal.

Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo que establece esta Ley.

De igual forma, la presente Ley, regula los juicios que se sigan en el Tribunal, atendiendo a las atribuciones y procedimiento establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Las funciones asignadas al Tribunal en la presente Ley, tratándose de los recursos derivados de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, se entenderán asignadas a las autoridades facultadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

**ARTÍCULO 56.-** La sentencia se pronunciará por el Magistrado de la Sala donde se tramite el juicio, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 15 de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

**ARTÍCULO 57.-** Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala que conozca del juicio, deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas que integran el Tribunal, podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el

derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

**ARTÍCULO 59.-** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

**I.-** Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

**II.-** Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

**III.-** Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

**IV.-** Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y

**V.-** Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden;

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse;

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal;

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitada;

e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsa a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados, y

f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

**ARTÍCULO 60.-** La sentencia definitiva podrá:

**I.-** Reconocer la validez de la resolución impugnada;

**II.-** Declarar la nulidad de la resolución impugnada;

**III.-** Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 59 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa, y

En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala que conoce del asunto deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, cuando la Sala aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

**IV.-** Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa;

b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados;

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate, y

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de que la sentencia quede firme.

Dentro del mismo plazo deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 75 y 98 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado para el cumplimiento de la sentencia, sin que la autoridad hubiere cumplido con la misma, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 65 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 7 de esta Ley.”

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**“Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial;

este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

En atención a lo dispuesto en los artículos 1º, 56, 57, 59 y 60, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en primer término se advierte que la citada ley, rige y regula el juicio contencioso administrativo como procedimiento para la resolución y en su caso ejecución por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de los conflictos y

controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal del Estado de Baja California Sur, así como de los recursos que se interpongan en contra de los fallos que emita el Tribunal; y en segundo, que en el articulado en cita se establecen las bases bajo las cuales se deben pronunciar las sentencias que dicte el mencionado órgano jurisdiccional.

Ahora bien, en torno a lo manifestado por el recurrente en cuanto a que le causa agravio la sentencia recurrida de fecha veinte de noviembre del dos mil diecinueve, en virtud de que dicha resolución transgrede en perjuicio de su poderdante, los principios constitucionales de ***debido proceso y de legalidad***, establecidos en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, al respecto esta Ponencia considera lo siguiente:

El derecho constitucional al ***debido proceso*** se encuentra consagrado en nuestra Constitución General en su artículo 14, párrafo segundo, antes transcrito, en la parte relativa a que ***los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento***, considerando a éstas como la notificación del inicio del procedimiento, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar ***y una resolución que dirima las cuestiones debatidas***, ***así como su impugnación***, la cual ha sido considerada por la Primera Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ***parte de esta formalidad esencial***, sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial 1a/J.11/2014 (10a.); Décima Época; número de registro: 2005716; instancia: Primera Sala; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I; materia: Constitucional Común; página: 396, cuyo rubro y contenido establecen lo siguiente:

> **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**
>
> Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", **las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento**, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", **sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad**. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.
>
> Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.
> Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.
> Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.
Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.
Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce."

El énfasis añadido es propio.

Ahora bien, por cuanto hace al ***principio de legalidad*** señalado por el recurrente, éste sienta su base en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad jurídica, consagrada en el párrafo primero del artículo 16, de la constitución federal, entendiéndose por el primero, ***como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica*** y por el segundo a ***que toda persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto, la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, con lo cual el gobernado sepa a que atenerse, ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos***, sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, de la Octava Época, instancia: Tribunal Colegiados de Circuito; fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Enero de 1993; número de registro:

217539; página 263, la cual establece en cuanto a su rubro y contenido, lo siguiente:

> **“GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.**
> La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.
>
> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

De igual forma y dado que el recurrente refiere que la sentencia le causa agravio por que el *a quo* no la fundó ni motivó correctamente, es pertinente resaltar también que, derivado del derecho al debido proceso antes mencionado, el cual refiere que ***los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento***, considerando a éstas como la notificación del inicio del procedimiento, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar ***y una resolución que dirima las cuestiones debatidas***, la cual recae en el ***dictado o emisión de una sentencia***, que obliga al órgano resolutor a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, debiendo considerar en ellas **todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación y en las demás pretensiones deducidas oportunamente**, de tal forma que, las sentencias que emitan deberán de resolver plenamente los puntos litigiosos, de manera integral y completa, sin resolver nada fuera o más allá de lo controvertido a la luz de las pruebas rendidas.

De igual forma, no obstante que dichas resoluciones cumplan con tales obligaciones, no deben de estar desvinculadas de lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la constitución federal, que impone a las autoridades la obligación de **fundar y motivar debidamente los actos que emitan**, esto es, que se expresen ***las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para emitir su fallo***, mismos que deberán de ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para producir el acto de autoridad.

Así tenemos que, la ***fundamentación y motivación*** de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir, en el estudio o análisis íntegro y completo de todas y cada una de las constancias que sustentan la controversia, además, que exista adecuación o congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, apoya a lo anterior, la jurisprudencia contenida en la tesis: 1ª/J.139/2005; número de registro: 176546; Primera Sala; fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXII, Diciembre de 2005; Novena Época; página 162, que a la letra refiere lo siguiente:

> **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**
>
> Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las

> formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, **es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso**."

El énfasis es propio.

Por otra parte, la obligación a cargo del órgano jurisdiccional de motivar y fundar sus resoluciones no implica únicamente expresar argumentos explicativos, sino también, demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, a los problemas jurídicos planteados, debiendo justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen, debiendo responder a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, con argumentos razonables.

A efecto de recapitular la expresión del agravio **PRIMERO**, el recurrente refiere, como ya se dijo con anterioridad, que en la sentencia, no fueron observadas las "***garantías***" de ***debido proceso*** y de ***legalidad***, en virtud de que la Sala *a quo*, ***no fundó ni motivó correctamente la***

***resolución recurrida, así como tampoco, tomó en consideración individualmente todos y cada uno de los hechos que hizo valer, ni el sentido de las prestaciones reclamadas a las autoridades en su escrito de demanda***, considerándolo así el recurrente, toda vez que aduce, que en la sentencia recurrida, el *a quo* equivocadamente hizo valer un ***hecho notorio*** como causal de improcedencia completamente inaplicable, argumentando que los demandados habían dado cumplimiento a lo ordenado en los Transitorios Tercero y Segundo (sic) de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para el Estado de Baja California Sur, en razón a que mediante sesión pública de fecha dieciséis de agosto del dos mil diecinueve, se había aprobado la iniciativa con proyecto de Decreto que creó el ***Reglamento del Centro de Atención y Control Canino "Perrera Municipal" de Loreto, Baja California Sur***.

El recurrente considera así lo anterior, ya que aduce que el citado reglamento no es el mismo que se señala en los Transitorios de la referida Ley, que son dos reglamentos completamente diferentes, ya que el que se demandó a través de esta vía, fue la formación y expedición del ***Reglamento Municipal de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur***, y no se demandó en este juicio la formación y expedición del ***Reglamento del Centro de Atención y Control Canino "Perrera Municipal" de Loreto, Baja California Sur***, pues refiere que este último, proviene del artículo 9, de la Ley de

Protección de los Animales Domésticos para el Estado de Baja California Sur, en relación con el artículo 277, de la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur, y que con éste, simplemente se regula la "***Perrera Municipal***", por lo que solicita se revoque la resolución de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve y se dicte una nueva en la que se considere todos y cada uno de los hechos vertidos en la demanda y se condene a los demandados a las prestaciones reclamadas en su contra.

Por tanto, resaltado el contenido de los preceptos legales que considera violados el recurrente, precisado lo que se entiende por los principios constitucionales de debido proceso y de legalidad, e identificado plenamente el agravio señalado como **PRIMERO**, esta Ponencia lo considera **PARCIALMENTE FUNDADO** pero **INOPERANTE**, en atención a los razonamientos y consideraciones de derecho siguientes:

Se arriba a la determinación de ser considerado **parcialmente fundado**, en virtud de que si bien es cierto, el **Reglamento del Centro de Atención y Control Canino "Perrera Municipal" de Loreto, Baja California Sur**, no es propiamente el Reglamento Municipal de la Ley de Protección a los Animales Domésticos para Baja California Sur, que demandó por esta vía el hoy recurrente, también es cierto que, el **Reglamento del Centro de Atención y Control Canino "Perrera Municipal" de Loreto, Baja California Sur**, contrario a lo que éste aduce, deriva del **Transitorio Tercero** de la Ley de Protección de Animales Domésticos para Baja California Sur, pues obliga su expedición para poder cumplir e implementar la citada Ley, en torno a lo dispuesto por el numeral 9, del mismo ordenamiento, tal y como se demuestra a continuación:

En el escrito de demanda, la parte actora señaló dentro del capítulo correspondiente un total de siete prestaciones, identificadas como "**A", "A1", "B", "B1", "C", "C1"** y "**D"**; como prestación "**A**", demandó el cumplimiento del **Tercero Transitorio** de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, a esta legislación que fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el veinte de junio de dos mil trece, al momento de su creación, se le añadieron tres Transitorios, dentro de los cuales, y en lo que es materia de estudio se encuentra el Tercero, mismo que dispone lo siguiente:

> "**T R A N S I T O R I O S**
>
> **PRIMERO**: […].
>
> **SEGUNDO**: […].
>
> **TERCERO**: Los ayuntamientos del Estado de Baja California Sur deberán adecuar a la presente ley sus Bandos de Policía y buen Gobierno y expedir los reglamentos necesarios para su cumplimiento e implementación en un plazo de nueve meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ley."

De lo anterior se advierte la obligación que el citado Transitorio impone a los Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, desde luego, incluyendo al de Loreto, para **expedir los <u>reglamentos necesarios</u> para el <u>cumplimiento e implementación</u> de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur,** en atención a la facultad reglamentaria que a los Ayuntamientos otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115,

fracción II, segundo párrafo; y el artículo 148, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para aprobar y expedir en el ámbito de sus competencias sus reglamentos.

En relación a lo anterior, en virtud de que un artículo transitorio de una ley forma parte de ella, por tanto su existencia, aunque transitoria o provisional, es igualmente obligatoria, tal como es el caso en estudio, en cumplimiento al referido Transitorio **TERCERO** de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, y en uso de la facultad reglamentaria que gozan los Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 51, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el diez de octubre de dos mil siete, el H. IX Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, según consta en el número 38 (treinta y ocho), del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado el treinta y uno de agosto del dos mil diecinueve, en la trigésima cuarta Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el día once de julio de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de ocho votos, la iniciativa con Proyecto de Decreto, que creó el **Reglamento del Centro de Atención y Control Canino "Perrera Municipal" de Loreto, Baja California Sur**, el cual se encuentra en vigor a partir del día uno de septiembre del dos mil diecinueve, de conformidad a la fecha de su publicación y al Artículo Primero Transitorio de dicho reglamento.

Dado el objeto que regula el citado reglamento municipal, se advierte que éste, como lo aduce el recurrente, no es el **Reglamento "Municipal" de la Ley de los Animales Domésticos para Baja California Sur**, sin embargo, **es un reglamento que tal y como lo**

**establece el transitorio TERCERO antes transcrito, resulta necesario para el cumplimiento e implementación de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur**, lo anterior es así, puesto que el artículo 9, de la citada ley, obliga a los Ayuntamientos de Baja California Sur, a llevar a cabo, entre otras acciones, la aplicación de las disposiciones de la referida ley, en los Centros de Control de Animales, como se observa en la siguiente transcripción:

- **Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur:**

> **"Artículo 9**.- Los ayuntamientos de Baja California Sur tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, las siguientes acciones:
>
> **I.** Difundir por los medios más efectivos las disposiciones tendientes al trato digno y respetuoso a los animales y fijar en lugares visibles de la vía pública las sanciones que correspondan por el incumplimiento de la presente ley;
>
> **II.** **Aplicar las disposiciones de esta ley en centros de control de animales a que se refiere el Artículo 277 de la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur**;
>
> **III.** Proceder a capturar animales abandonados o ferales en la vía pública y en los alrededores de las rancherías en los términos de la presente ley y canalizarlos a los centros de control animal, refugios, criaderos legalmente establecidos o a las instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas, según sea el caso;
>
> **IV.** Atender denuncias sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad e higiene, olores fétidos que se producen por la crianza o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal y por higiene para los humanos;
>
> **V.** Celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado;

**VI.** Vigilar el sacrificio humanitario de los animales en los términos de la presente ley;

**VII.** Supervisar y controlar los criaderos, establecimientos, instalaciones, transporte y espectáculos públicos que manejen animales y hacer del conocimiento de las autoridades federales cuando se trate de especies cuya protección les corresponda legalmente;

**VIII.** Impulsar campañas de concientización para el trato digno y respetuoso a los animales;

**IX.** Conocer, a través de la unidad administrativa correspondiente, cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento de la presente ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, y emitir las sanciones correspondientes, salvo aquellas que estén expresamente atribuidas a otras autoridades. Para el seguimiento de esta atribución deberá contar con personal debidamente capacitado en la materia de esta ley para dar curso a las denuncias; y

**X.** Las demás que esta ley y ordenamientos jurídicos aplicables les confieran."

Lo resaltado es propio.

La Sala *a quo*, en la resolución de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, consideró que el mencionado **Reglamento del Centro de Atención y Control Canino "Perrera Municipal" de Loreto, Baja California Sur**, cumplía con lo que el Transitorio **TERCERO** de la Ley de Protección de Animales Domésticos para Baja California Sur, obligaba a los Ayuntamientos de esta Entidad, lo que en la especie no es incorrecto, o equívoco como lo aduce el recurrente, en razón a lo que se expuso en el párrafo que antecede, sin embargo, no obstante que, dicho reglamento cumple con el referido Transitorio **TERCERO**, no es éste reglamento, que en lo literal (textual, como lo cita el recurrente), demandó su formación y expedición a cargo de las autoridades demandadas ******** ******** ********, pues lo que esta Asociación Civil demandante pidió en la prestación "**A1**", fue que, como consecuencia del cumplimiento de la prestación "**A**", es decir, del Transitorio **TERCERO**, las autoridades demandadas formaran y expidieran el **Reglamento "Municipal" de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur**.

Respecto al tema de la formación y expedición del Reglamento Municipal de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur que demanda la Asociación Civil actora, el Transitorio **SEGUNDO**, de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, dispone lo siguiente:

> "**T R A N S I T O R I O S**
>
> **PRIMERO**: […].
>
> **SEGUNDO**: El Poder Ejecutivo, deberá expedir el reglamento de la presente ley dentro de los seis meses a partir de su entrada en vigor.
>
> **TERCERO**: […]."

Como se puede advertir de la anterior transcripción, el **SEGUNDO** Transitorio de la citada Ley, literalmente dispone lo que en la especie ******* ******** **********, viene demandando en esta vía a las autoridades del H. IX Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, dentro de la prestación señalada como "**A1"**, referente a la formación y expedición del Reglamento "Municipal" de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, pues como se puede observar, este Transitorio establece la obligación de expedir el **Reglamento de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur**, sin embargo, la obligación no recae en las autoridades demandadas, sino que ésta recae en persona distinta a ellas, pues dicho transitorio establece que será el ***Poder Ejecutivo***, quien deberá expedir el reglamento de "*la presente ley*", considerando

pertinente precisar que, el artículo 67, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, dispone que el ***Poder Ejecutivo*** será depositado en una sola persona que será, el ***Gobernador del Estado de Baja California Sur***, adminiculándose lo anterior, con lo dispuesto en el artículo 6, fracción I, de la propia Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, que establece lo siguiente:

- **Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur:**

> **"Artículo 6.-** Corresponde al **Poder Ejecutivo del Estado** las siguientes facultades:
>
> I. **Expedir el reglamento de esta ley**, en los términos que establezcan las disposiciones transitorias en coordinación con el Comité Estatal Pro-Animal."

El énfasis añadido es propio.

Debido a lo anterior, se arriba a la conclusión que, tanto en los Transitorios como en el propio cuerpo de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, se establece que será el titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien deberá expedir el Reglamento de esa ley, deber que fue cumplido, pues como **hecho notorio** se establece que en el número 37 (treinta y siete), del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, del día veinte de agosto de dos mil diecinueve, fue publicado el **Reglamento de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur**, sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, lo que dispone la tesis I.3o.C.26 K (10a.); Décima Época; número de registro: 2003033; instancia Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3; materia: Civil, Común; página 1996, la cual establece lo siguiente:

> **"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.**
>
> Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. **Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información**

> **que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado**.
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Amparo directo 302/2012. Novamedic Seguros de Salud, S.A. de C.V. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas."

El énfasis añadido es propio.

Ahora bien, tanto de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, como de su reglamento, se puede advertir que este último se encuentra vigente en esta Entidad, a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, es decir, a partir del día veintiuno de agosto del dos mil diecinueve, en cumplimiento al Transitorio **PRIMERO** de dicho reglamento, y con aplicación en todos los Municipios del Estado de Baja California Sur, pues así se desprende de los artículos 1, primer párrafo, de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur; y 1 y 2 de su Reglamento, en virtud de que la Ley es de observancia general en el Estado de Baja California Sur, y el reglamento regula las disposiciones contenidas en esa ley, además de señalar que, su aplicación compete entre otros, a los Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, por ende el Reglamento de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, tiene vigencia y aplicación en el Municipio de Loreto, Baja California Sur, como se puede constatar de la siguiente transcripción de los preceptos legales en cita:

- **Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur:**

> "**Artículo 1**.- **<u>La presente ley es de observancia general en el Estado de Baja California Sur</u>**, sus disposiciones son de orden público e interés social, tiene por objeto:"

- **Reglamento de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur:**

> "**ARTÍCULO 1**.- **El presente ordenamiento tiene por objeto regular las disposiciones contenidas en la Ley**, así como garantizar la protección, trato digno y respetuoso de los animales, evitando el maltrato, crueldad, sufrimiento y deformación de sus características físicas atendiendo a sus necesidades básicas y de acuerdo a las características propias de cada especie animal.
>
> **ARTÍCULO 2**.- **La aplicación del presente reglamento compete** al Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Baja California Sur, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Salud, Procuraduría General de Justicia del Estado, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Pesca, Acuacultura y Desarrollo Agropecuario, así como **a los ayuntamientos del Estado** y demás organismos auxiliares competentes establecidos en la Ley, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a otras dependencias de la Administración Pública del Estado, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.
>
> En todo lo no previsto en este ordenamiento, en materia de protección civil, trato digno y respetuoso de los animales se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás disposiciones jurídicas relacionadas."

El énfasis añadido es propio.

De lo anterior se concluye que, la sentencia recurrida, dictada por la Primera Sala de este Tribunal el día veinte de mayo del dos mil diecinueve, contrario a lo que aduce la parte actora por conducto de su apoderado legal, cumple con los principios constitucionales de debido proceso y de legalidad, todo ello ya que el juicio de origen que culminó con el dictado de la sentencia recurrida, cumplió con todos y cada uno de los requisitos esenciales del procedimiento, que en la especie

correspondieron a los de un juicio contencioso administrativo, atendiéndose cada uno de los hechos de la demanda que fueron materia de controversia, el cual, toda vez que la demanda planteada por ********* ******* **********, encuadró en los supuestos del artículo 1º, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, entre otros, fue admitida mediante proveído de fecha nueve de mayo del dos mil diecinueve.

En el referido proveído, se le reconoció la personalidad a la demandante, se asignó el número de expediente, se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas en los términos previstos en la ley de la materia, así como se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las probanzas de la parte actora, se le tuvo a ésta por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y por autorizados a sus representantes, en términos del artículo 6º de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente en la Entidad, tal y como se describen en los RESULTANDOS II y III, de la presente resolución.

De igual forma, mediante el proveído de fecha veinticinco de julio del dos mil diecinueve, en virtud de que había transcurrido el plazo de treinta días para que las autoridades demandadas contestaran la demanda incoada en su contra, sin que ninguna lo hubiera realizado, de acuerdo al cómputo realizado en dicho proveído, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo del nueve de mayo de esa misma anualidad, de conformidad a lo dispuesto por la última parte, del párrafo primero, del artículo 26, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, tal y como se describe en el RESULTANDO IV, de esta resolución.

Asimismo, mediante proveído del trece de septiembre del dos mil diecinueve se certificó que no existían pruebas o cuestiones pendientes por desahogar, por lo que de conformidad al artículo 54, de la citada ley de la materia, se le concedió a las partes el plazo de cinco días hábiles a efecto de que formularan alegatos, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa quedaría cerrada la instrucción, tal y como se describe en el RESULTANDO V, de esta resolución.

Posteriormente y en razón a que había transcurrido el plazo antes señalado para que las partes formularan alegatos sin que ninguna lo hubiera hecho, a través del acuerdo dictado el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó emitir la sentencia que en derecho correspondiera, dentro del plazo que refiere el artículo 56, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, tal y como se señala en el RESULTANDO VI, de la presente resolución, por lo que, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles señalado en el precepto legal antes invocado, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 57, de la legislación de la materia, la Magistrada adscrita a la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa, emitió sentencia definitiva, respecto del expediente **027/2018-LPCA-I**.

Ahora bien, en cuanto a lo referido por el recurrente, en torno a la **incorrecta fundamentación y motivación**, que aduce contiene la sentencia dictada por la Primera Sala, en razón a que el *a quo* errónea o equivocadamente hizo valer un hecho notorio completamente inaplicable, al argumentar que los demandados habían dado cumplimiento a lo ordenado en los transitorios **TERCERO** y **SEGUNDO** de la Ley de Protección a los Animales Domésticos para el Estado de Baja California Sur, al emitir el **Reglamento del Centro de Control Canino "Perrera Municipal" de Loreto Baja California Sur**, con lo cual considera el recurrente que no es éste el Reglamento que demandó por esta vía, ya que el reglamento antes citado deriva del artículo 9, de la Ley de Protección a los Animales Domésticos para el Estado de Baja California Sur, correlacionado con el artículo 277, de la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur, al respecto, es de considerar lo siguiente:

En principio, tomando como apoyo la tesis jurisprudencial I.6ºo.C. J/52; Novena Época; número de registro: 173565: instancia Tribunales Colegiados de Circuito; fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; materia Común; página: 2127, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación:

> **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.**
> Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.
>
> SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO."

En atención a dicha tesis, se considera, como ya se dijo con anterioridad que es **parcialmente fundado** el agravio en estudio, ya que si bien, por un lado, al recurrente le asiste la razón en virtud de que el **Reglamento del Centro de Atención y Control Canino "Perrera Municipal" de Loreto, Baja California Sur**, no es literalmente el reglamento que venía demandando la Asociación Civil actora, así como que dicho Reglamento es distinto al ordenamiento que regula la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, por otro lado, contrario a lo que aduce el recurrente, la Sala *a quo*, fundó debidamente su determinación en lo conducente a las prestaciones reclamadas por el demandante establecidas bajo los puntos "**A**", y "**A1**", en atención, según su consideración, a lo ordenado en los transitorios **TERCERO** y **SEGUNDO** de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, al determinar con base en un **hecho notorio,** fundado en los artículos 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria en la materia; en relación con los artículos 3 y 6, fracción III, de la Ley del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que el día treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, número 38 (treinta y ocho), se publicó el **Reglamento del Centro de Atención y Control Canino "Perrera Municipal" de Loreto, Baja California Sur**, con lo cual, la Primera Sala tuvo por atendido lo ordenado

en los transitorios **TERCERO** y **SEGUNDO** de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, los que de acuerdo al *a quo*, establecen la obligación de expedir el reglamento antes citado, con lo que se puede advertir que contrario a lo que aduce el recurrente, el *a quo*, fundó debidamente su determinación en lo conducente a la prestaciones reclamadas por el demandante establecidas bajo los puntos "**A**", y "**A1**".

Ahora bien, no obstante a que el **Reglamento del Centro de Atención y Control Canino "Perrera Municipal" de Loreto, Baja California Sur**, no sea el reglamento demandado por la actora, es este Reglamento un ordenamiento que da cumplimiento al Transitorio **TERCERO** de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, al ser éste necesario para el debido cumplimiento e implementación de dicha Ley, por tanto, los razonamientos vertidos por el *a quo* en la sentencia recurrida, no se encuentran en disonancia al caso específico.

No obstante a lo anterior, se observa en dicha resolución que la Primera Sala de este Tribunal, en el punto número **1**, del considerando **SEGUNDO**, de la página **9**, de la sentencia recurrida, determinó analizar en conjunto las prestaciones **"A", "A1", "B" y "B1"**, por considerar que éstos guardaban relación entre sí, en virtud de que se referían a la obligación de los ayuntamientos de expedir el reglamento municipal demandado y con ello dar cumplimiento a los transitorios de la ley antes mencionada, lo que en la especie, no corresponde al caso específico, situación que más adelante se demostrará.

Por lo anterior se considera que los razonamientos vertidos en el agravio en estudio resultan insuficientes para modificar o revocar la

sentencia recurrida, en virtud de que esta Ponencia, determina que las prestaciones "**A**", "**A1**", "**B**" y "**B1**" demandadas por ******** ********* *********, en su escrito de demanda presentada ante este Tribunal de Justicia Administrativa, el día siete de mayo de dos mil diecinueve, se encuentran colmadas, en razón a las precisiones que se realizarán, partiendo para ello en resaltar en qué consisten cada una de las citadas prestaciones:

> "**P R E S T A C I O N E S**
>
> **A.-** El cumplimiento del Tercero Transitorio de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, México.
>
> **A1.-** Como consecuencia de lo anterior, la formación la formación y expedición del Reglamento Municipal de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, México.
>
> **B.-** El cumplimiento del Segundo Transitorio del Decreto de Reforma número 2379, de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, México.
>
> **B1.-** Como consecuencia de lo anterior, la formación y expedición del Reglamento Municipal de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, México."

En primer término, la prestación "**A**", referente al "***cumplimiento del Tercero Transitorio de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur***", mismo que dispone que "***los ayuntamientos del Estado de Baja California Sur deberán adecuar a la presente ley sus Bandos de Policía y buen Gobierno y expedir los reglamentos necesarios para su cumplimiento e implementación en un plazo de nueve meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ley***", se determina que se encuentra cumplida,

tal y como se determinó por la *a quo*, ya que dicha obligación que recae a los Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, mismos que se encuentran señalados en el artículo 120, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, de entre los que se encuentra el Municipio de Loreto, Baja California Sur, de ***expedir los reglamentos necesarios para su cumplimiento e implementación*** en un plazo de nueve meses, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, fue cumplida con lo siguiente:

En virtud de la facultad reglamentaria que gozan los Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 51, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el diez de octubre de dos mil siete, el H. IX Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, según consta en el número 38 (treinta y ocho), del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado el treinta y uno de agosto del dos mil diecinueve, en la trigésima cuarta Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el día once de julio de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de ocho votos, la iniciativa con Proyecto de Decreto, que creó el **Reglamento del Centro de Atención y Control Canino "Perrera Municipal" de Loreto, Baja California Sur**, el cual se encuentra en vigor a partir del día uno de septiembre del dos mil diecinueve, de conformidad a la fecha de su publicación y al Artículo Primero Transitorio de dicho reglamento.

Una vez analizado el **Reglamento del Centro de Atención y Control Canino "Perrera Municipal" de Loreto, Baja California Sur**,

se advierte de su objeto, que es un reglamento que, tal y como lo establece el transitorio **TERCERO**, **resulta necesario para el cumplimiento e implementación de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur**, lo anterior, ya que el artículo 9, de la citada ley, obliga a los Ayuntamientos de Baja California Sur, a llevar a cabo, entre otras acciones, la aplicación de las disposiciones de la referida ley, en los Centros de Control de Animales, como se observa en la siguiente transcripción:

- **Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur:**

> **"Artículo 9**.- Los ayuntamientos de Baja California Sur tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, las siguientes acciones:
>
> **I.** Difundir por los medios más efectivos las disposiciones tendientes al trato digno y respetuoso a los animales y fijar en lugares visibles de la vía pública las sanciones que correspondan por el incumplimiento de la presente ley;
>
> **II.** **Aplicar las disposiciones de esta ley en centros de control de animales a que se refiere el Artículo 277 de la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur**;
>
> **III.** Proceder a capturar animales abandonados o ferales en la vía pública y en los alrededores de las rancherías en los términos de la presente ley y canalizarlos a los centros de control animal, refugios, criaderos legalmente establecidos o a las instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas, según sea el caso;
>
> **IV.** Atender denuncias sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad e higiene, olores fétidos que se producen por la crianza o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal y por higiene para los humanos;
>
> **V.** Celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado;

**VI.** Vigilar el sacrificio humanitario de los animales en los términos de la presente ley;

**VII.** Supervisar y controlar los criaderos, establecimientos, instalaciones, transporte y espectáculos públicos que manejen animales y hacer del conocimiento de las autoridades federales cuando se trate de especies cuya protección les corresponda legalmente;

**VIII.** Impulsar campañas de concientización para el trato digno y respetuoso a los animales;

**IX.** Conocer, a través de la unidad administrativa correspondiente, cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento de la presente ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, y emitir las sanciones correspondientes, salvo aquellas que estén expresamente atribuidas a otras autoridades. Para el seguimiento de esta atribución deberá contar con personal debidamente capacitado en la materia de esta ley para dar curso a las denuncias; y

**X.** Las demás que esta ley y ordenamientos jurídicos aplicables les confieran."

Lo resaltado es propio.

Por lo cual, con fundamento en los artículos 57, primer párrafo *in fine*, en relación con el 283, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se hizo valer como un **hecho notorio,** la publicación del número 38 (treinta y ocho) del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, del **Reglamento del Centro de Atención y Control Canino "Perrera Municipal", de Loreto Baja California Sur**, sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, lo que dispone la tesis I.3o.C.26 K (10a.); Décima Época; número de registro: 2003033; instancia Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3; materia: Civil, Común; página 1996, la cual establece lo siguiente:

**"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE**

**PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.**

Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. **Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado**.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 302/2012. Novamedic Seguros de Salud, S.A. de C.V. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas."

El énfasis añadido es propio.

Expuesto lo anterior, esta Ponencia determina que la prestación señalada en el punto “**A**”, del capítulo correspondiente de la demanda, relacionada a la obligación recaída a los Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, establecida en el transitorio **TERCERO,** de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, como se establece en la sentencia recurrida, ha quedado cumplida por las autoridades demandadas, ya que en uso de sus facultades reglamentarias derivadas de los artículos 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 148, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, 51, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el diez de octubre de dos mil siete, el H. IX Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, según consta en el número 38 (treinta y ocho), del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado el treinta y uno de agosto del dos mil diecinueve, en la trigésima cuarta Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el día once de julio de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de ocho votos, la iniciativa con proyecto de Decreto, que creó el **Reglamento del Centro de Atención y Control Canino “Perrera Municipal” de Loreto, Baja California Sur**, el cual se encuentra en vigor a partir del día uno de septiembre del dos mil diecinueve, de conformidad a la fecha de su publicación y al Artículo Primero Transitorio de dicho reglamento.

Por tanto, el cumplimiento al Transitorio **TERCERO**, se cumplió con la expedición de dicho Reglamento, ya que como se ha venido

demostrando en la presente resolución, el referido Transitorio no contiene la obligación para los Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, de expedir el **Reglamento de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur**, sino la obligación de expedir **los reglamentos necesarios para el cumplimiento e implementación** de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, lo cual se colma con la expedición y publicación del **Reglamento del Centro de Atención y Control Canino "Perrera Municipal", de Loreto, Baja California Sur**.

Con lo anterior, en virtud de que los actos demandados a la **PRESIDENTA MUNICIPAL** y **SÍNDICO MUNICIPAL**, ambos del H. IX Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, provenían de omisiones de cumplimiento de obligaciones reglamentarias, puesto que el Transitorio **TERCERO**, obligaba a los Ayuntamientos para que en el término de nueve meses contados a partir de la entrada en vigor de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, expidieran los reglamentos necesarios para su cumplimiento e implementación, lo que no significa que en apego a su autonomía municipal, quedara al libre cumplimiento en uso de su facultad reglamentaria consagrado en los preceptos constitucionales y legales antes señalados, para cumplir o no cumplir con dicho mandato legislativo, sino que existía una obligación de cumplir por parte de los Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, incluyendo desde luego al de Loreto,

de ahí que la falta de cumplimiento, se tradujo en un acto de carácter negativo por la referida omisión demandada, ya que estaba obligado a cumplir por mandato de ley, sirve de apoyo a lo anterior por analogía la tesis 1a. XX/2018, (10ª.); Décima Época; número de registro: 2016424; instancia Primera Sala; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I; materia: Común; página: 1100; cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

> **"OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO.**
> Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el marco del juicio de amparo **sólo habrá una omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente**. En efecto, en caso de no existir un mandato constitucional que establezca con toda claridad el deber de legislar, la conducta de la autoridad carecería de toda relevancia jurídica para efectos del juicio de amparo, de ahí que en esta vía procesal no tenga mucho sentido hablar de omisiones de ejercicio potestativo. **Por último, es importante aclarar que autoridades distintas al Congreso de la Unión también podrían estar constitucionalmente obligadas a emitir normas generales, abstractas e impersonales**.
>
> Amparo en revisión 1359/2015. Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, A.C. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quienes formularon voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: José Ignacio Morales Simón y Arturo Bárcena Zubieta."

Lo resaltado es propio.

Por tanto, la creación y publicación del **Reglamento del Centro de Atención y Control Canino "Perrera Municipal", de Loreto, Baja California Sur**, por parte del H. IX Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, puso fin a dicha omisión reglamentaria demandada por ********* ********* **********, a partir de su entrada en vigor, misma que fue al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del uno de septiembre de dos mil diecinueve, por tal motivo, con fundamento en el artículo 15, fracción II, en relación con el artículo 14, fracción VIII, ambos

de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en virtud de configurarse una causal de improcedencia, por haber cesado los efectos del acto impugnado, es procedente sobreseer el presente juicio.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior la tesis 2a. XCIX/2018 (10ª.); Décima Época; número de registro: 2018277; instancia Segunda Sala; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II; materia: Común; página: 1186, misma que dispone en analogía lo siguiente:

> **"OMISIONES LEGISLATIVAS ABSOLUTAS. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO DURANTE SU TRAMITACIÓN LA AUTORIDAD LEGISLATIVA EMITE LA NORMATIVIDAD QUE SE ENCONTRABA OBLIGADA CONSTITUCIONALMENTE A EXPEDIR.**
>
> El artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo prevé que el juicio es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado. Esta causal de improcedencia está determinada por la imposibilidad de alcanzar el fin que justifica la existencia e importancia del juicio de amparo, consistente en obtener la reparación constitucional, **lo cual se logra, cuando el acto es de carácter negativo, constriñendo a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y cumplir lo que le era constitucionalmente exigible. Por tanto, si la omisión legislativa absoluta consiste en un acto de carácter negativo por el incumplimiento del deber de legislar o de proveer en la esfera administrativa un debido acatamiento, es lógico que si durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad cumple con el mandato constitucional a que estaba sujeta, expidiendo la normatividad correspondiente, deja de existir el acto omisivo reclamado y, en consecuencia, al cesar sus efectos, debe sobreseerse** en términos del artículo 61, fracción XXI, en relación con el diverso 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.
>
> Amparo en revisión 515/2018. Salvador Hernández Calderón. 5 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas."

El énfasis añadido es propio.

Ahora bien, en cuanto a la prestación "**A1**", referente a que como consecuencia del cumplimiento del **TERCERO** Transitorio, de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, los Ayuntamientos, en esta caso, el de Loreto, a través de las autoridades demandadas, debieran de formar y expedir el Reglamento Municipal de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, se determina que se encuentra cumplida, no por las autoridades demandadas, sino por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, ya que en atención a la literalidad (textual, como lo cita el recurrente), dicha obligación recae, en cumplimiento al Transitorio **SEGUNDO**, de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, y al artículo 6, fracción I, de esa misma legislación, en el **Poder Ejecutivo del Estado**, no así a los Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur.

Por tanto, en cumplimiento al mandato establecido en el **SEGUNDO** Transitorio, el titular del Poder Ejecutivo, que de conformidad al artículo 67, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, recae en una sola persona, siendo éste el ***Gobernador del Estado de Baja California Sur***, expidió el **Reglamento de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur**, publicado el veinte de agosto de dos mil diecinueve a través del número 37 (treinta y siete), del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, según consta en la copia del referido boletín oficial anexo al escrito de expresión de agravios presentado por el recurrente, por lo que dicha prestación aunque no resulta atribuible a las autoridades demandadas, de conformidad a este hecho notorio se encuentra cumplida, sin que con ello se deje de satisfacer el reclamo

realizado por la parte actora en su demanda, ya que dicho reglamento es vigente y aplicable en el Municipio de Loreto, Baja California Sur.

Lo anterior, toda vez que tanto de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, como de su reglamento, se puede advertir que este último se encuentra vigente en esta Entidad, a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, es decir, a partir del día veintiuno de agosto del dos mil diecinueve, en cumplimiento al Transitorio **PRIMERO** de dicho reglamento, y con aplicación en todos los Municipios del Estado de Baja California Sur, pues así se desprende de los artículos 1, primer párrafo, de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur; y 1 y 2 de su Reglamento, mismos que fueron transcritos con anterioridad, en virtud de que la Ley es de observancia general en el Estado de Baja California Sur, y el reglamento regula las disposiciones contenidas en esa ley, además de señalar que, su aplicación compete entre otros, a los Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, por ende el **Reglamento de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur**, tiene vigencia y aplicación en el Municipio de Loreto, Baja California Sur.

Ahora bien, por lo que respecta a las prestaciones señaladas en el capítulo correspondiente del escrito de demanda como “**B**” y “**B1**”,

anteriormente transcritas en la página 50 (cincuenta) de la presente resolución, en las cuales se pide el cumplimiento del **SEGUNDO** Transitorio del Decreto de Reforma número **2379**, de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, y como consecuencia de lo anterior la formación y expedición del Reglamento Municipal de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, respectivamente, resulta necesario para una correcta determinación, constatar la existencia y la naturaleza del Decreto antes mencionado, así como la de sus artículos transitorios, por lo que al respecto encontramos lo siguiente:

Mediante el número **44** (cuarenta y cuatro), del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, fue publicado el **Decreto Número 2379**, mediante el cual, se reformaron diversas disposiciones del marco jurídico estatal, relativas a la armonización en materia de desindexación del salario mínimo.

Cabe resaltar, que el referido Decreto como se dijo en el párrafo anterior, fue emitido para realizar reformas a diversas disposiciones legales en esta Entidad, con la finalidad de ***desindexar*** de las mismas al ***salario mínimo***, lo que significa que éste dejara de funcionar como unidad de medida, es decir, que el salario mínimo ya no fuera el parámetro para la determinación de multas, cuotas, sanciones administrativas, y/o penas convencionales establecidas en salarios mínimos, sino que en su lugar, se instituyó como parámetro de lo anterior, a la **Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, de conformidad al Decreto, mediante el cual, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Así tenemos, que en el artículo tercero del citado Decreto Número **2379**, se ordena la reforma a los artículos 25, fracciones III y IV, segundo párrafo y 26, de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, mismo que a la letra establece lo siguiente:

> "**ARTÍCULO TERCERO**.- Se reforman los artículos 25, fracciones III y IV, segundo párrafo y 26, de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, para quedar como sigue:
>
> **Artículo 25**.- …
> …
> I y II. …
>
> III.- Multas equivalente (sic) de cuatro a cien veces el valor diario de la **Unidad de Medida y Actualización**; y
>
> IV.- …
>
> En el caso de que las infracciones, hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas, con la explotación y cuidado de los animales víctimas de los malos tratos, o que sean propietarios de vehículos exclusivamente destinados a transporte de éstos, la multa será equivalente de diez a cincuenta veces el valor diario de la **Unidad de Medida y Actualización**, sin perjuicio de las demás sanciones, que procedan conforme a los ordenamientos legales.
>
> **Artículo 26.-** Los propietarios, administradores o encargados de rastros que no cumplan con las disposiciones señaladas en esta ley, se harán acreedores a multas que podrán ser desde el equivalente a cuatro hasta sesenta veces el valor diario de la **Unidad de Medida y Actualización** y en su caso la cancelación de los permisos para ejercer las actividades propias de los mismos."

Ahora bien, en los artículos Transitorios el citado Decreto establece lo siguiente:

“**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO**: El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO**: El Ejecutivo del Estado y los Municipios deberán efectuar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los ajustes correspondientes en sus reglamentos, bandos y demás normas administrativas, en un plazo que no exceda el día 28 de enero de 2017.”

Por tanto, al resultar más que evidente que el transitorio **SEGUNDO** del Decreto Número **2379**, antes analizado, no corresponde a lo que ********* ********* **********, viene demandando, por ello las prestaciones señalas como “**B**” y “**B1**”, antes descritas, resultan para efectos del presente agravio inatendibles, en virtud de que como se advierte en los párrafos que anteceden, lo que se instruye a realizar en el transitorio **SEGUNDO** de dicho Decreto, **no es** la formación y expedición del Reglamento Municipal de la Ley de Protección de los Animales Domésticos Para Baja California Sur, como erróneamente lo solicita la Asociación Civil demandante, sino, como en el propio transitorio lo dice, efectuar, en el ámbito de sus respectivas competencias, **los ajustes correspondientes en sus reglamentos, bandos y demás normas administrativas**, en un plazo que no exceda del día veintiocho de enero de dos mil diecisiete.

En relación con el **AGRAVIO** marcado como **SEGUNDO**, el recurrente manifiesta que le causa agravio la sentencia definitiva de fecha veinte de noviembre del dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, dentro de los autos que integran el juicio contencioso administrativo número **027/2019-LPCA-I**, en particular, el **Considerando SEGUNDO**, **punto 2)** y el **Resolutivo TERCERO**.

Refiere el recurrente lo anterior, en virtud de considerarla violatoria de lo dispuesto por los artículos 1, 56, 57, 59, 60 y demás relativos y aplicables de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, correlacionados con los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución General de la República, ya que aduce que, transgrede en perjuicio de su poderdante las garantías constitucionales de **debido proceso**, las cuales establecen que, los juicios deben seguirse con estricto apego a las leyes de la materia, así como que cualquier acto de autoridad que sea emitido contraviniendo una ley secundaria, violará de manera inmediata la **garantía de legalidad**, lo que refiere, no fue observado por el *a quo*, pues aduce que, **no funda ni motiva correctamente la resolución que se reclama en el referido Considerando y Resolutivo, ni mucho menos se advierte que, haya tomado en consideración individualmente todos y cada uno de los hechos que se hicieron valer en el escrito de demanda, así como el sentido de las prestaciones reclamadas a los demandados**.

Asimismo, refiere que le causa agravio la resolución recurrida ya que el *a quo*, en el **Considerando SEGUNDO, punto 2)**, equivocadamente hizo valer como causal de sobreseimiento un hecho notorio, completamente inaplicable, argumentando que los demandados habían dado cumplimiento a lo ordenado en los Transitorios Tercero y

Segundo, (sic) de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para el Estado de Baja California Sur, por haberse aprobado en la sesión pública de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, la iniciativa con proyecto de Decreto que creaba el **Reglamento del Centro de Atención y Control Canino "Perrera Municipal" de Loreto, Baja California Sur**.

Motivo de lo anterior, el recurrente aduce que en fecha ocho de octubre del dos mil dieciocho, el ********** ********** **********, Subsecretario General de Gobierno del Estado de Baja California Sur, le envió el oficio **SUBSGG/0301/2018**, a la demandada ********** ********* **********, Presidenta Municipal del H. IX Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, para solicitarle que procediera a instalar el Comité Pro Animal Municipal, tal y como se estableció en los artículos 10 y 11 de la Ley de Protección de los Animales Domésticos en nuestro Estado, sin que hasta la fecha los demandados hayan cumplido, teniendo para ello 60 (sesenta) días hábiles para formar dicho Comité, considerando, que sin ser peritos en materia contable, ya pasó más de un año desde dicho llamamiento, circunstancia que se contrapone con lo aseverado en la resolución recurrida, al señalar que el término le empezó a correr a partir de la publicación del **Reglamento del Centro de Atención y Control Canino "Perrera Municipal" de Loreto, Baja California Sur**.

Lo que el recurrente considera errado en el dictado en el **Considerando SEGUNDO, punto 2)** de la resolución recurrida, ya que como lo consideró en el agravio **PRIMERO**, existe una confusión de apreciación, al pensar que el **Reglamento del Centro de Atención y Control Canino "Perrera Municipal" de Loreto, Baja California Sur**, y el **Reglamento Municipal de la Ley de Protección de los Animales**

**Domésticos para Baja California Sur**, son lo mismo, pero como dice, ya lo ha mencionado que ambos reglamentos son completamente distintos, por lo que refiere que, en realidad se deberá de tener como primer llamamiento el ocho de octubre de dos mil dieciocho, fecha en que le fue solicitado a la Presidenta Municipal de Loreto que procediera a la instalación del **Comité Pro Animal Municipal**, y no así el plazo que erróneamente refiere dicha resolución, mismo que deriva del **artículo cuarto transitorio** del **Reglamento del Centro de Atención y Control Canino "Perrera Municipal" de Loreto, Baja California Sur**, por lo que ante tal confusión de apreciación es que viene solicitando se revoque la resolución del veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

Por su parte las autoridades demandadas en cuanto a los agravios expresados por el recurrente, realizaron diversas manifestaciones en defensa de sus derechos, las cuales fueron reproducidas dentro de este mismo considerando, en el análisis del agravio **PRIMERO**, de la presente resolución, particularmente en las páginas **15** y **16**, por lo que para evitar transcripciones innecesarias, por economía procesal, éstas se tienen por reproducidas, como si a la letra se insertaran en el presente análisis.

Asimismo, en cuanto a los preceptos legales y principios constitucionales que el recurrente considera transgredidos en la sentencia del veinte de noviembre de dos mil diecinueve, en virtud de que tanto en el agravio **PRIMERO** como en el **SEGUNDO** se duele de

idénticos preceptos y principios constitucionales y que con anterioridad fueron transcritos y conceptualizados respectivamente, ténganse dichas consideraciones por reproducidas como si a la letra se insertaran, a fin de evitar repeticiones innecesarias, pues el criterio en cuanto a ello, también es el mismo en el presente agravio en estudio.

Por tanto, esta Ponencia considera al agravio señalado como **SEGUNDO**, **FUNDADO** pero **INOPERANTE**, en atención a los razonamientos y consideraciones de derecho siguientes:

Toda vez que el presente agravio en estudio refiere a la omisión de las autoridades demandadas de integrar el **Comité Pro Animal** en el Municipio de Loreto, Baja California Sur, hecho que se demandó a través de las prestaciones señaladas como "**C**" y "**C1**", del capítulo correspondiente del escrito de demanda, considerando pertinente para el análisis exhaustivo y congruente del agravio **SEGUNDO**, transcribir el contenido de tales prestaciones:

> "**P R E S T A C I O N E S**
>
> **A.-**
>
> […]
>
> **C.-** El cumplimiento del Artículo 10 de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, México.
>
> **C1.-** Como consecuencia de lo anterior, la formación y constitución del Comité Pro Animal en el Municipio de Loreto, Baja California Sur, México."

Con anterioridad se determinó como fundado pero inoperante el presente agravio, considerándolo por una parte fundado, ya que el recurrente es acertado al referir que el **Reglamento del Centro de Atención y Control Canino "Perrera Municipal" de Loreto, Baja**

**California Sur**, no es el mismo que el **Reglamento Municipal de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur**, tal y como fue determinado en razón a las consideraciones vertidas en el agravio **PRIMERO**, anteriormente analizado en la presente resolución, así como que el **Reglamento del Centro de Atención y Control Canino "Perrera Municipal" de Loreto, Baja California Sur**, no es el ordenamiento del cual deriva la obligación de las autoridades municipales para formar y constituir el Comité Pro Animal del Municipio de Loreto, Baja California Sur, que viene demandando, y por último que las autoridades demandadas han sido omisas en la instalación del Comité Pro Animal Municipal, pues de autos no existe constancia alguna a la fecha de la presente resolución que demuestre lo contrario.

No obstante a lo anterior, resulta inoperante en razón de lo siguiente:

En primer lugar, dado que la prestación señalada como "**C**" antes descrita, alude al artículo 10, de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, resulta necesario para un mejor análisis y posterior determinación en cuanto al agravio en estudio, conocer el contenido de dicho numeral, así tenemos que literalmente este precepto establece lo siguiente:

> "**Artículo 10.-** Para auxiliar a las autoridades estatales y municipales, en la vigilancia del cumplimiento de la presente ley, funcionará en la

capital del Estado un Comité Estatal Pro-Animal, integrado por un representante designado por el Poder Ejecutivo Estatal, que tendrá el carácter de presidente, un representante de la Secretaría de Salud del Estado, tres representantes del Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas registrado en el Estado y tres representantes de las sociedades protectoras de animales debidamente registradas.

En cada uno de los municipios se constituirá un Comité Pro-Animal, para el mismo objeto, integrado por un representante de la autoridad municipal que fungirá como presidente, un representante de la Secretaría de Salud del Estado, tres representantes del Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas registrado en el Estado y tres representantes de las asociaciones civiles protectoras de animales."

De igual forma, y en razón a que el recurrente viene manifestando que la omisión en la que han incurrido las autoridades municipales demandadas tienen su origen a partir del llamado realizado por el Subsecretario de Gobierno del Estado de Baja California Sur, **********  ******** *********, a través del oficio **SUBSGG/0301/2018**, de fecha ocho de octubre del dos mil dieciocho, a la Presidenta Municipal de Loreto, Baja California Sur, ********* ******** **********, en el cual, además del artículo 10 antes transcrito, se hace alusión al artículo 11, de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, se procede a transcribir dicho precepto para los mismos efectos que el anterior.

**"Artículo 11.-** Los comités estatales y municipales Pro-Animal serán integrados a partir del llamado que haga el Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos a las asociaciones civiles relacionadas con la protección de los animales y a los Colegios de Profesionistas a que se refiere esta ley, a fin de que designen a sus representantes y se reúnan para iniciar los trabajos encaminados en la elaboración del reglamento y adecuaciones correspondientes. Debiendo funcionar con base a los siguientes lineamientos:

**I.** Su trabajo se basará en un plan anual en el que se incluya labor de difusión de esta ley y concientización de la población en la materia;

**II.** Deberán canalizar los casos de maltrato de especies animales protegidos por la legislación federal, a efecto de que se apliquen las medidas y sanciones procedentes; y

**III.** La duración de los cargos de representación de sus integrantes será de cuatro años, y con carácter honorario."

Ahora bien, establecido el concepto de agravio, la descripción textual de las prestaciones que aduce el recurrente que fueron confundidas por la Sala *a quo*, en el considerando **SEGUNDO**, punto **2)** de la resolución recurrida, así como el contenido literal de los preceptos legales de donde se origina el llamado a la Presidenta Municipal de Loreto para que instale el **Comité Pro Animal Municipal**, se advierte que el presente agravio como se dijo con antelación, es inoperante toda vez que los razonamientos expuestos por el recurrente, no son aptos para revocar la resolución recurrida, en atención a lo siguiente:

Contrario a lo que se establece en la sentencia dictada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, por la Primera Sala de este Tribunal, y partiendo de que el **Reglamento del Centro de Atención y Control Canino "Perrera Municipal" de Loreto, Baja California Sur**, no porque provenga en cumplimiento al transitorio **TERCERO** de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, como se determinó en el estudio del agravio anterior, significa que éste sea el Reglamento de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur; se considera que la conformación del Comité Pro Animal del Municipio de Loreto, Baja California Sur, tal y como se describe en la prestación "**C**" de la demanda inicial de la Asociación Civil actora, y del escrito de llamado realizado por el Subsecretario de Gobierno del Estado de Baja California Sur, deriva de lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley de Protección de los Animales Domésticos

para Baja California Sur, antes descritos, y no del artículo transitorio cuarto del Reglamento del Centro de Atención y Control Canino “Perrera Municipal” de Loreto, Baja California Sur, como se estableció en la sentencia recurrida.

Establecido lo anterior, se advierte que en ninguno de los anteriores preceptos, se establece plazo alguno para que las autoridades municipales demandadas, en este caso Presidenta Municipal y Síndico Municipal ambos del H. IX Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, instalen el Comité Pro Animal Municipal, derivado del llamado que en cumplimiento al artículo 11, párrafo primero, de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, realice el Ejecutivo Estatal (Gobernador del Estado).

Se adminicula a lo anterior, el referido llamado realizado por el Dr. **********  *********  ********, Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California Sur, por conducto del Subsecretario de Gobierno *******  *********  *********, a través del Oficio **SUBSGG/0301/2018**, de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, quien le expresa a la ********* ************ **********, Presidenta Municipal del H. IX Ayuntamiento de Loreto Baja California Sur, entre otras cosas lo siguiente:

> “Es por ello que atentamente solicitamos **tenga a bien considerar la instalación del Comité Pro Animal Municipal, como se expresa en los artículos 10 y 11 de la referida Ley de Protección de los Animales Domésticos**, de tal manera que podamos intercambiar impresiones y dar el curso más conveniente para atender y disminuir en lo posible la proliferación indiscriminada de perros y gatos en situación de abandono.
>
> Además, impulsar juntos una nueva cultura de respeto, convivencia, cuidado y compromiso ciudadano con los animales domésticos, evitando y atajando conductas inapropiadas, maltrato o venta clandestina.”

El énfasis añadido es propio.

Debido a lo anterior, al no establecerse en las disposiciones legales antes referidas algún plazo para instalar en el Municipio de Loreto, Baja California Sur, el Comité Pro Animal Municipal, las pretensiones del recurrente no resultan aptas para conseguir su pretensión de revocar la sentencia, en atención a que el llamado, en efecto, se dio en cumplimiento al mandato establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, pero dicha ley no dispone plazo alguno, por ello en el oficio antes mencionado, sólo se advierte una invitación o exhorto para conformar dicho Comité, motivo por el cual, no es posible fijar un parámetro para determinar si la autoridad municipal cumplió o incumplió, con el llamado de la autoridad estatal, solo como se dijo con anterioridad se advierte que éstos han sido omisos hasta el momento, ya que de autos no existe constancia alguna que acredite o demuestre su cumplimiento.

Por todo lo anteriormente expuesto y en razón a las consideraciones y fundamentos de derecho vertidos en el presente considerando, es que se determina confirmar la sentencia recurrida dictada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve por la Primera Sala de este Tribunal, mediante la cual, se determinó, sobreseer el presente juicio en términos del artículo 15, fracción II, en relación con el artículo 14, fracción VIII, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en virtud de configurarse una causal de improcedencia, por haber cesado los efectos del acto impugnado.

Por último, agréguese a los autos del expediente del cual deriva el presente asunto testimonio de lo determinado por este Tribunal en función de Pleno, y en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el Tribunal en Pleno determina pertinente ordenar se notifique de manera personal a las partes, con testimonio de la presente resolución.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 57, 60 fracción I y 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## R E S U E L V E:

**PRIMERO:** El Pleno de este Tribunal, es COMPETENTE, para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad al considerando PRIMERO de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Resulta PROCEDENTE el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de noviembre del dos mil diecinueve, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número 027/2019-LPCA-I, de la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad a los considerandos SEGUNDO y TERCERO de la presente resolución.

**TERCERO:** Se CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha veinte de noviembre del dos mil diecinueve, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número 027/2019-LPCA-I, de la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad al considerando SEXTO de la presente resolución.

**CUARTO**: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes con testimonio de la presente resolución, en cumplimiento al último párrafo del considerando SEXTO, de esta resolución.

**Notifíquese.**

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur en sesión de resolución, integrado por el **Licenciado Ramiro Ulises Contreras Contreras**, Magistrado

Presidente adscrito a la Segunda Sala Unitaria; así como la **Licenciada Angélica Arenal Ceseña**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria, y la **Licenciada Claudia Méndez Vargas**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, Ponente de la presente resolución**,** ante el Licenciado Jesús Manuel Figueroa Zamora, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y dan fe. **Doy fe.**

Cuatro firmas ilegibles

**JMFZ**/fno

En diecisiete de agosto de dos mil veinte, se notificó a las partes el acuerdo que antecede por medio de la lista fijada en los estrados de este Tribunal, en términos de los artículos 75, 77 y 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. **DOY FE.**

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública el nombre de la parte recurrente y el de las personas físicas ajenas al juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.